

RESOLUCIÓN GENERAL N° 713

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA

R E S U E L V E:

Artículo 1°: Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

Artículo 2°: Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°: Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4°: Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

Artículo 5°: De forma. 03 de Noviembre de 1987. Fdo.: Cr. Germán Mario Sánchez. Director General de Rentas.